

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.

niendo á disposición de las partes los autos en la secretaría del juzgado, por tres dias para cada una de ellas.

Art. 1,129. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia que se verificará dentro de tres dias, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el Juez dentro de tres dias, declarando si procede ó no el interdicto.

Art. 1,130. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios; en caso negativo condenará al actor al pago de las costas.

Art. 1,131. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1,132. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1,133. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

SECCION CUARTA.

Del interdicto de recuperar la posesión.

Art. 1,134. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refiere el artículo 1,090 aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1,135. Puede usar del interdicto de recuperar:

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.

I. Todo el que ha poseído por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho y salvo lo dispuesto en el artículo 817 del Código Civil. [1] Para los efectos de este artículo, se considera violencia, cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho, materia del interdicto, y por vías de hecho, los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1,136. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado, y acompañará los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho; á falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos. En todos casos se ofrecerá tambien información sobre el hecho del despojo designando al autor de este.

Art. 1,137. Presentada la demanda con los requisitos que expresa el artículo anterior, mandará el Juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 1,138. El término para recibir las informaciones, será de diez dias improrrogables.

Art. 1,139. Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1,128 y 1,129.

Art. 1,140. Si de las informaciones resultan justifi-

[1] Código Civil del Estado.

Art. 817. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la mas antigua.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

cados la posesión ó tenencia y el despojo, el Juez decretará la restitución, condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1,141. Si con los documentos presentados é información rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refiere el artículo 1,136, el Juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

SECCION QUINTA

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1,142. El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades, con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1,143. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1,144. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1,145. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recojen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1,146. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1,147. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, información de testigos.

Art. 1,148. En vista de los documentos ó del resultado de la información, el Juez si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del demandante, se trasladará al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fé de la existencia de ésta, y pormenorizando las dimensiones que tenga, notificará la suspensión provisional.

Art. 1,149. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de ella ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida, á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1,150. En el mismo auto en que se decreta la suspensión de la obra, el Juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres dias.

Art. 1,151. Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez dias improrrogables.

Art. 1,152. Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder á ésta citación de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1,153. Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronun-

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

ciará la sentencia en los términos que establecen los artículos 1,128 y 1,129.

Art. 1,154. Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración; y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Art. 1,155. No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1,156. Si el Juez califica de bastante la fianza cuya calificación hará conforme á lo dispuesto en el artículo 1,707 y relativos del Código Civil, (1) oyendo el dictámen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia conforme al capítulo V título V del libro I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolición de la obra si no la entabla.

Art. 1,157. La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é inter-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,660 [*]

[*] Art. 1,660. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

puesto el recurso, se remitirán los autos sin mas trámites al Tribunal Superior, con citación de las partes.

SECCION SEXTA.

Del interdicto de obra peligrosa.

Art. 1,158. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto:

II. La demolición de la obra ó la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

Art. 1,159. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades, y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1,160. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caída del árbol ú objeto en su caso:

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenace ruina.

Art. 1,161. Por *necesidad*, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del Juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1,162. Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de una obra, árbol ú objeto, debe el Juez nombrar un perito, y acompañado

de él, pasar á inspeccionar por si mismo la construcción, árbol, ú objeto.

Art. 1,163. El Juez en vista de la obra y del dictámen del perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

Art. 1,164. Si el Juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción los gastos que se ocasionen.

Art. 1,165. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el Juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

Art. 1,166. Si el Juez lo estimare necesario podrá, antes ó despues de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla, acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1,167. En el caso del artículo que precede citará el Juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1,168. Dentro de los tres dias siguientes á la celebración de la junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe el Juez dictar sentencia.

Art. 1,169. El Juez en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCION SEPTIMA.

Del apeo ó deslinde.

Art. 1,170. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que haya motivo fundado para creer que no son exactos

los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1,171. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfitéuta.

Art. 1,172. La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1,173. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1,174. El Juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres dias presenten los títulos ó documentos de su posesión ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1,175. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo V del título V del libro I.

Art. 1,176. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exeda de diez dias.

Art. 1,177. En las informaciones no se admitirán mas de tres testigos por cada parte.

Art. 1,178. Recibida la información, el Juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1,179. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el Juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1,180. El día designado, el Juez acompañado de los peritos y testigos de identidad practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados, presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1,181. El Juez, dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1,182. A petición de alguna de las partes y previo traslado á la otra por tres días, el Juez resolverá, dentro de cinco días aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1,183. La diligencia de apeo debe señirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1,184. Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el Juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos á los colindantes que sean notoriamente pobres.

Capítulo V.

Del juicio arbitral.

SECCION PRIMERA.

De la constitución del compromiso.

Art. 1,185. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias á juicio arbitral.

Art. 1,186. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1,187. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1,188. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interes del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á ésta cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1,189. La escritura debe contener:

I. Los nombres de los que la otorgan:

II. Su capacidad para obligarse:

III. El carácter con que contraen:

IV. Su domicilio:

V. Los nombres y domicilio de los árbitros:

VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:

VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero y la persona ó Juez que haya de nombrar á éste en ese caso:

VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

X. El carácter que se dé á los árbitros:

XI. La forma á que deben sujetarse en la sustanciación:

XII. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuales sean los renunciados:

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutar la sentencia:

XIV. La fecha del otorgamiento.

Art. 1,190. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al Juez

ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que sustanciando el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

Art. 1,191. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1,192. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1,193. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1,194. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo lo hará el Juez de Letras ó Alcalde, segun la cuantía del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

Art. 1,195. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1,196. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1,197. El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1,198. Respecto de los términos del juicio arbitral se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1,199. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1,200. Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos; quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

Art. 1,201. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis-pendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1,202. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el Juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1,203. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un escribano; y donde no le haya, ante dos testigos.

Art. 1,204. La aceptación se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1,205. Si dentro de los seis dias á que se refiere el artículo anterior, no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1,206. Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el Juez respectivo.

Art. 1,207. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1,108. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el Juez.

Art. 1,209. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien respecto del tercero.

Art. 1,210. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el Juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1,211. Si á pesar del apremio judicial, rehusaren desempeñar el encargo, sufrirán una multa del

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS Y DE LAS CLASES DE ESTOS.

cinco por ciento del interés del pleito; siendo además responsables de los daños y perjuicios.

En este caso caducará el compromiso.

Art. 1,212. En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros rehusare desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1,213. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también cuando el que rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa ó indemnización á que se refiere el artículo 1,211.

Art. 1,214. Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiziere la elección, la hará el Juez.

Art. 1,215. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

SECCION SEGUNDA.

De los que pueden nombrar y ser árbitros, y de las clases de éstos.

Art. 1,216. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1,217. La mujer casada no puede nombrar árbitros sin permiso de su marido, ó del Juez en su caso.

Art. 1,218. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1,219. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorización del Gobierno del Estado, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1,220. Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,221. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

Art. 1,222. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 132.

Art. 1,223. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1,224. Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1,225. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

SECCION TERCERA.

De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.

Art. 1,226. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1,227. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos, pero no los alimentos vencidos;

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Los negocios de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 296 del Código Civil: (1)

[1] Código Civil del Estado.

Art. 296. Puede haber transacción ó arbitramento sobre los

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL.

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1,228. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó mas negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1,229. Puede comprometerse en árbitros la responsabilidad civil que resulte de delito.

SECCION CUARTA,

De la sustanciación del juicio arbitral.

Art. 1,230. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1,231. Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 1,189 deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1,232. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1,233. Deben actuar con secretario ó con testigos de asistencia. Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algun juzgado ó tribunal.

Art. 1,234. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1,235. Podrán actuar en cualquier dia y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,236. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1,237. Si solo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1,238. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondran se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

Art. 1,239. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1,240. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciera despues de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1,241. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos se harán por el Juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1,242. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

De los demás incidentes solo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1,243. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio, están ó no comprendidos en el artículo 1,227, pero no de la validez ó nulidad del compromiso, ni las de su nombramiento.

Art. 1,244. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,245. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al Juez ordinario.

Art. 1,246. Para los árbitros regirán siempre los artículos 122 y 388; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1,247. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al Juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1,248. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás Jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1,249. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1,250. Los árbitros despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el cargo.

Art. 1,251. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1,252. Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 132, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

Art. 1,253. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1,254. Siempre que haya de reemplazarse á un

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1,255. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1,256. Los Jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1,257. Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás Jueces.

Art. 1,258. Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido y á falta de convenio, los que fija el arancel.

SECCION QUINTA.

De la sentencia arbitral.

Art. 1,259. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1,260. Tambien declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos, mas no cuando haya subrogación.

Art. 1,261. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen despues de que este haya espirado, la sentencia es nula.

Art. 1,262. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS.

Art. 1,263. Los árbitros están obligados á fallar con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1,264. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1,265. La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia, á las partes, dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1,266. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al Juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1,267. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el Juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes y se usare de él, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1,268. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el Juez designado en el compromiso.

SECCION SEXTA.

De los recursos en el juicio de árbitros.

Art. 1,269. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los Tribunales ordinarios, conforme á la ley.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1,270. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior, se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1,271. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1,272. Tambien habrá lugar siempre al recurso de aclaración de sentencia, el cual se entablará ante los árbitros.

Art. 1,273. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablen en los Tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1,269.

Art. 1,274. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1,275. Los recursos se seguirán en los Tribunales ordinarios, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1,272. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el Tribunal ordinario.

SECCION SEPTIMA.

De los arbitradores.

Art. 1,276. Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

Art. 1,277. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1,278. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1,279. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio.

Art. 1,280. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1,281. Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1,282. Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1,283. De los fallos de los arbitradores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1,284. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1,285. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

Capítulo VI.

Del procedimiento convencional.

Art. 1,286. Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el Juez que debe conocer de este.

Art. 1,287. El convenio sobre el procedimiento de-

be constar en escritura pública ó en acta levantada ante el Juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, para la ejecución del fallo.

Art. 1,288. La escritura pública ó acta en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

- I. Los nombres de los otorgantes;
- II. Su capacidad para obligarse;
- III. El carácter con que contraen;
- IV. Su domicilio;
- V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- VI. La sustanciación que debe observarse;
- VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;
- VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;
- IX. El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1,289. La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes antes de la contestación de la demanda, ó antes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el Juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos á que haya lugar según la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse despues de la contestación de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere, será desechado de plano.

Art. 1,290. Pueden estipular el procedimiento con-

vencional, todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1,291. Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

Art. 1,292. No se puede estipular el procedimiento convencional:

I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas:

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos:

III. En aquellos en que deba ser oído el Ministerio Público.

Art. 1,293. En los negocios de jurisdicción mixta, puede pactarse procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

Art. 1,294. Por medio de escritura pública pueden sujetarse á procedimiento convencional, uno ó más negocios, especificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, solo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el juzgado ante el cual levanten la acta.

Art. 1,295. En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Art. 1,296. No es permitido á las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á las leyes:

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los Jueces y Tribunales para pronunciar sus resoluciones:

III. Convenir en que el negocio tenga mas recursos ó diferentes de los que las leyes determinen, conforme á su naturaleza y cuantía

Art. 1,297. Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los Jueces que sea competente en consideración á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Art. 1,298. El Juez designado solo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusación el Juez ó Tribunal á quien corresponda, segun la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida conocerá del negocio el Juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de comun acuerdo, hagan nueva designación dentro de tercero dia.

Art. 1,299. En los puntos omisos se observará la sustanciación comun. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de comun acuerdo, dentro de tres dias del requerimiento que el Juez les haga para este efecto.

